

STS de 15 de abril de 2024, recurso 723/2022

*Servicios extraordinarios de la Policía local en eventos que se repiten cada año de forma previsible y relación con normativa de seguridad pública sobre alerta antiterrorista (acceso al texto de la sentencia)*

Un policía local **impugnó un Decreto de Alcaldía de 20 de diciembre de 2019 por el que se acordaba la prestación de servicios extraordinarios** en horario de 14h a 22h por miembros de ese cuerpo con ocasión de la **cabalgata de reyes de 5 de enero de 2020**. Tanto el juzgado contencioso-administrativo como el TSJ desestimaron su pretensión, la cual llega al TS, que se plantea las siguientes **cuestiones de interés casacional objetivo**:

*"1º.- Si el concepto de servicios extraordinarios previsto es compatible con la existencia de eventos de carácter previsible y que se repiten año a año como las fiestas patronales, desfiles de carnaval, procesiones de Semana Santa o las cabalgatas de Reyes.*

*2º.- Si la invocación del nivel 4 de alerta terrorista de la Estrategia Nacional contra el terrorismo puede dejar vacío de contenido en todo supuesto el concepto y la regulación de los servicios extraordinarios en general y lo acordado convencionalmente entre un ayuntamiento y sus funcionarios en particular."*

**El TS desestima el recurso del interesado**, con los siguientes argumentos:

- **Los servicios extraordinarios son prestaciones del empleado público realizadas fuera de la jornada normal de trabajo**, tal como se desprende del art. 24 EBEP y 6 del *Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local*. Por otra parte, el art. 30 del Acuerdo de condiciones del ayuntamiento define los servicios extraordinarios como aquellos que rebasen la jornada ordinaria de trabajo obligada y que su retribución se realiza mediante gratificaciones extraordinarias.
- De acuerdo con los hechos probados, **era patente la situación real de necesidad de efectivos policiales más allá de los propios del sistema de trabajo por turnos**, por lo que se daban los presupuestos para fijar los servicios extraordinarios.
- El problema se suscita porque el **art. 30.3 del Acuerdo de condiciones establece que solo se pueden ordenar tales servicios cuando sean necesarios por imprevistos o emergencias** surgidas en la realización de los servicios municipales cuya previsión no pueda ser establecida por los responsables del servicio **antes de un mes de producirse** (lo que se incumplía según ese precepto). Tal limitación responde expresamente a que el propio precepto recoge que, ante la grave situación de paro y para favorecer la creación de empleo, los servicios extraordinarios deben reducirse al mínimo imprescindible.
- Así, se acoge plenamente la argumentación del TSJ en cuanto **no cabe interpretar de manera aislada ese art. 30.3 del Acuerdo**, el cual es fuente de derecho de la función pública, pero como norma de carácter secundario que complementa o desarrolla la ley o se configura de forma alternativa al reglamento ejecutivo. **En**

**virtud del principio de jerarquía normativa, los convenios colectivos (y los acuerdos en la función pública) deben respetar las normas de mayor rango jerárquico.**

- En relación con el nivel 4 de alerta antiterrorista que regía en ese momento, **la valoración de los servicios extraordinarios debe ponerse en relación con las normas de seguridad aplicables a este caso. No cabe oponer el art. 30.3 del Acuerdo** a las específicas medidas de seguridad adoptadas en ocasión del evento multitudinario en cuestión y habida cuenta de la necesidad de contar con el refuerzo de los miembros de la Policía local. Es innegable que **una situación de riesgo grave antiterrorista justifica por sí misma la adopción de servicios extraordinarios.**

De acuerdo con lo anterior, responde así a las cuestiones de interés casacional objetivo:

**"1º) El concepto de servicios extraordinarios no es incompatible con la existencia de eventos extraordinarios de carácter previsible y que se repiten año a año.**

**2º) La invocación del nivel 4 de alerta antiterrorista justifica la adopción de servicios extraordinarios para ordenar la celebración de actos multitudinarios como una Cabalgata de Reyes."**